

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Materia penal	1335
Materia administrativa	1339
Primero administrativo	1339
Segundo administrativo	1343
Tercero administrativo	1347
Materia civil	1351
Primero civil	1351
Segundo civil	1355
Tercero civil	1357
Materia trabajo	1361
Primero trabajo	1361
Segundo trabajo	1365

Segundo Circuito

Primer tribunal	1369
------------------------------	-------------

Tercer Circuito

Primer tribunal	1371
Segundo tribunal	1373

Cuarto Circuito	1375
Sexto Circuito	1377
Séptimo Circuito	1379
Octavo Circuito	1381
Noveno Circuito	1387
Décimo Primer Circuito	1389
Décimo Segundo Circuito	1391
Décimo Tercer Circuito	1393
Décimo Cuarto Circuito	1399

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEL. EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE REBASARLA.

Si el Juez de Distrito que conoció de la causal penal decretó auto de formal prisión contra el quejoso por el delito de robo en grado de tentativa, y en contra de tal auto éste interpuso el recurso de apelación el que fue sustanciado por el Tribunal Unitario de Circuito que lo decidió, resolviendo modificar dicho auto por reclasificación dictando auto de reclusión preventiva al quejoso como presunto responsable del delito de robo consumado; aquél violó los artículos 385, 363 y 364, por inexacta aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, en perjuicio de dicho quejoso. De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 22, visible en la página 60, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1975, la apelación en materia penal no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Público); de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y la H. Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 29 constitucional. En la tesis número 23 visible en la página 65 que aparece en el citado apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, en comentario, se establece que si únicamente apela el fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación jurídica del acusado. En la especie la resolución del Tribunal Unitario de Circuito está agravando la situación del inculcado al modificar el auto de formal prisión recurrido, sin que el Ministerio Público lo haya apelado, lo que se traduce en una revisión de oficio, violando en perjuicio de aquél el artículo 21 de la Constitución Federal en razón de que el Ministerio Público Federal estuvo conforme con la resolución dictada por el Juez de la causa y no interpuso el

medio de impugnación de que se trata ni expresó agravios al respecto; por lo tanto, no puede ser modificada por la resolución reclamada en vía de amparo en perjuicio del acusado, pues es incuestionable que éste al hacer valer el recurso de apelación, lo hizo con el evidente propósito de mejorar su situación jurídica sin correr el peligro de que en vez de encontrar la ayuda esperada se agrave.

Amparo en revisión 161/81. Manuel Hernán Parada. 30 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

QUEJA IMPROCEDENTE.

Si el Juez de Distrito resuelve que no existe la repetición del acto reclamado denunciada, sólo procede enviar el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia, a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual deberá manifestarlo dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, pues de no hacerlo así se tendrá por consentida la resolución. Procedimiento especial comprendido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, siendo por ello evidente que, si contra tal resolución se interpone recurso de queja, éste resulta improcedente.

Queja 11/82. José Luis Vicente Cueva González. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

REVISION SIN MATERIA

El recurso de revisión que se interpone contra el auto que concedió la suspensión definitiva debe declararse sin materia, si queda plenamente demostrado que ya se pronunció sentencia definitiva ejecutoriada en el juicio de amparo, pues el incidente de suspensión en el juicio de garantías, es el acontecimiento procesal judicial creador de una cesación temporalmente limitada de un acto de autoridad que se reclama, de carácter positivo, consistente en impedir la iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización, sin que se invaliden los hechos anteriores a éstos, consistiendo las facultades del Juez de Distrito en fijar la situación en que deberán quedar las cosas, al otorgar la suspensión definitiva, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, quedando por ende sin efectos tales medidas, cuando se pronuncia sentencia definitiva

que ya causó ejecutoria, siendo por ello que carece de finalidad jurídica efectuar el estudio de un recurso interpuesto contra un auto de suspensión definitiva que ha dejado de surtir efectos, debiendo por tales razones declararse sin materia el recurso de revisión.

Incidente en revisión 170/81. Demetria González de Hernández. 30 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CLAUSURAS DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO LA BOLETA DEL ÚLTIMO PAGO DE IMPUESTOS DEL GIRO AUTORIZADO LA QUE CONFIERE INTERÉS JURÍDICO A LA PARTE QUEJOSA.

Debe estimarse que es incorrecto que el juez federal hubiera estimado que la parte quejosa no tiene interés jurídico porque no acompañó, con su licencia de funcionamiento, la boleta del último pago de impuestos del giro autorizado. En efecto, es cierto que en la parte final de la licencia de funcionamiento aparece una nota que es del tenor siguiente: "Esta licencia será válida, siempre que al ser requerida por las autoridades respectivas, se presente con la boleta del último pago de impuestos del giro autorizado y será cancelada cuando a juicio de este Departamento sea necesario" y también es verdad que la parte quejosa no aportó al juicio de amparo correspondiente la boleta del último pago de impuestos del giro autorizado; sin embargo, tal circunstancia no conduce a estimar que la parte quejosa carezca de interés jurídico para promover el juicio de garantías, como lo consideró el juez federal, dado que, por una parte, esa exigencia debe entenderse en el sentido de que cuando las autoridades correspondientes, ya sea fiscales o las encargadas de vigilar el funcionamiento del giro mencionado se ajuste a las disposiciones reglamentarias relativas, requieran que se les presente esa licencia, el quejoso estará obligado a presentar también la boleta del último pago de impuestos del giro autorizado, tan es así que en la propia nota se expresa que la licencia de que se trata "será cancelada cuando a juicio de este Departamento sea necesario", sin que de autos se advierta que dicha licencia haya sido cancelada; por otro lado, no existe base legal alguna para exigir que el quejoso, para acreditar su interés jurídico, tenga que acompañar, con su licencia de funcionamiento, la boleta que acredite que cumplió con el pago de impuestos del giro autorizado, pues en todo caso son las autoridades fiscales a las que corresponde verificar esa circunstancia; por último, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número 353, publicada en la página 586, tercera parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Fe-

deración, con el rubro: "CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. LA LICENCIA CORRESPONDIENTE ES REQUISITO NECESARIO PARA EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO", la licencia respectiva es la que engendra la titularidad del derecho de mantener abierto al público, en franco funcionamiento, el giro comercial y, por ende un interés jurídico legalmente protegido. En tales condiciones, si la parte quejosa acreditó contar con la licencia que ampara el funcionamiento de su giro, la que no aparece hubiera sido cancelada por las autoridades correspondientes, es evidente que aquélla, contrariamente a lo estimado por el juez federal, sí acreditó su interés jurídico, por lo que debe concluirse que es incorrecto el sobreseimiento que decretó con fundamento en la fracción III del artículo 74, en relación con el artículo 73, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 654/82. Nemesio Rodríguez Muleiro. 11 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma.

HONORARIOS MEDICOS. CASO EN QUE NO PROCEDE SU DEDUCCION.

Las cantidades pagadas por concepto de honorarios médicos, no pueden considerarse deducibles, si el documento que las ampara es una solicitud de pago de un hospital, que hace las veces de recibo, si en el mismo sólo aparece que es por concepto de ayudante de cirujano y anestesista, pues en este caso no se satisfacen los requisitos que para la deducción de honorarios médicos establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que no contiene ni el nombre ni el domicilio ni el registro federal de causantes de quienes fueron las personas que fungieron como ayudante de cirujano y anestesista, quienes eran lo que debían de haber expedido el recibo correspondiente, con los datos referidos que son los requisitos que exige la Ley de la Materia, para que proceda la deducción por honorarios médicos.

Amparo directo 964/81. Gina Díez Barroso Azcárraga. 13 de mayo de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EXENCION POR ENAJENACION DE CASA HABITACION, CUANDO PROCEDE.

Para que proceda la exención a que se refiere el artículo 49, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de di-

ciembre de 1980, se requiere probar los siguientes extremos: a), que el contribuyente habitó el inmueble cuando menos durante dos años con anterioridad a la enajenación; b), que el importe de la enajenación se destine dentro del año siguiente, a la adquisición o construcción de otra casa habitación, en la que establezca su domicilio; c), que para gozar de la exención el interesado debe solicitarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la enajenación, para así obtener la exención correspondiente; y d), que tanto el producto de la venta de la casa habitación, como los préstamos personales obtenidos se hubiesen aplicado a amortizar el pasivo asumido en la adquisición del otro inmueble por lo que, si en la especie no se satisfacen limitativamente todos y cada uno de los supuestos referidos, no es procedente la exención y por lo mismo, la operación de que se trate, causará el referido impuesto, aún cuando sólo cumpla con algunos de ellos.

Amparo directo 594/82. Diana Judith Altamirano Ayala. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

SUSPENSION IMPROCEDENTE. AFECTACION AL INTERES SOCIAL.

La enumeración contenida en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no agota todos los casos en los cuales el Juez de Distrito debe negar la suspensión porque se sigue perjuicio al interés social, o se contravienen disposiciones de orden público, pues esa enumeración se encuentra precedida de la expresión: "entre otros casos", de tal suerte que si en esa relación el legislador no incluyó las órdenes, actas de visitas y sus consecuencias, ello no genera automáticamente la procedencia de la suspensión, contra lo que se pretende en los agravios y menos demuestra los "daños irreparables" que afirma la quejosa se le causan. En segundo término, la quejosa en sus dos agravios no toma en cuenta que las "consecuencias" que en forma genérica menciona, serán dictadas dentro de un procedimiento del Régimen de Seguridad Social, que no debe paralizarse, ni se podría juzgar a priori si en las resoluciones que lleguen a dictarse se persiguen precisamente finalidades de interés social; pues independientemente de que para efectos de cobro las cuotas patronales del Seguro Social se consideran créditos fiscales, no puede dejar de estimarse que igualmente esas cuotas derivan del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón, frente a sus trabajadores y a cambio de la sustitución por la -entidad de Seguridad Social- de prestaciones sociales que tienen su apoyo en el artículo 123 de la Constitución, de

donde se sigue que si en la especie está de por medio la situación legal de los trabajadores de la empresa y ello se encuentra vinculado con los actos reclamados, como además la quejosa no aportó al Incidente de Suspensión, el Acta de Visita (o copia) de la cual hace derivar las “consecuencias”, resulta evidente que aun considerando no eventuales tales actos, en la especie no se reúnen los requisitos señalados en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 241/82. As Construcciones, S. A. 23 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORET); CASO EN SI FUNGE COMO AUTORIDAD.

Cuando Coret recibe el beneficio de la expropiación, con el fin preciso de regularizar la tenencia de la tierra y queda facultada para lotificar y titular predios en favor de los ocupantes y aun de tercero, en realidad, es la ejecutora del decreto expropiatorio, pues queda facultada para decidir la lotificación, titulación y pago de indemnizaciones. Por ello funge como autoridad y tiene el carácter de responsable, en el amparo contra el acto hecho consistir en donar, en favor del Departamento del Distrito Federal, el terreno que ocupa el quejoso, dentro de lo expropiado.

Amparo en revisión 1808/81. Ismael Silvano Viveros Tinoco. 13 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

POSESION DE INMUEBLES, NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS.

Los contratos de arrendamiento no pueden considerarse aptos para acreditar la posesión de inmuebles, pues solamente demuestran que dichos contratos se celebraron entre quienes lo suscriben pero no el hecho de la posesión, respecto de los cuales únicamente engendran un indicio, insuficiente, por sí solo, para tenerla por plenamente comprobada, ya que la posesión puede faltar, aunque existan los contratos de arrendamiento, por lo que la presunción que establecen los referidos contratos debe corroborarse con otros elementos de convicción, fundamentalmente con la testimonial que es la prueba idónea para acreditar la posesión de un inmueble.

Amparo en revisión 618/82. Alvarez Automotriz, S. A. 25 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Este Tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja promovida contra autos que nieguen o concedan la suspensión provisional, en la tesis número 30, publicada en la página 100, del Informe de 1981, bajo el rubro: "QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL". Por tanto, por mayoría de razón, resulta improcedente el recurso de queja encaminado a combatir las condiciones en que se concede dicha medida cautelar.

Queja 228/81. Arenas y Gravas Xaltepec, S. A. 27 de septiembre de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Disidente: Carlos de Silva Nava, quien estimó lo siguiente: En primer término es procedente el recurso de queja que se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En efecto, el auto que niega la suspensión provisional deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados aún antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, tal suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto, la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa. Por otra parte la circunstancia de que el Juez de Distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por un Tribunal Colegiado. Por último no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apoya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aun dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional. En la especie, si bien es cierto que el auto combatido concede la suspensión provisional, también lo es que la materia del presente recurso no la constituye la concesión de la medida cautelar, sino el monto de la garantía determinada por el Juzgador, lo cual, en todo caso, podría hacer nugatorio el otorgamiento de dicha suspensión. En otros términos, cuando el quejoso estima que los requisitos señalados para que surta efectos el auto suspensivo son excesivos y, por ello, se hace nugatoria la medida concedida, se está en una situación jurídicamente similar a la que se plantea en el caso en que se niega la suspensión provisional.

REGLAMENTO PARA ESTACIONAMIENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL, INCONSTITUCIONALIDAD DEL.

El artículo 5o. Constitucional únicamente permite que se limite la libertad de trabajo cuando: a) Se ataquen derechos de tercero, hipótesis en la que la limitación debe ser decretada por autoridad judicial y b) Cuando se ofenden los derechos de la sociedad, caso en el que corresponde determinarla a una resolución gubernativa en términos de ley; es decir, de una ley expedida por el órgano legislativo. Por tanto, el Reglamento para Estacionamientos en el Distrito Federal, es inconstitucional en la medida en que, sin apoyarse en una ley, establece limitaciones al ejercicio de la garantía individual de trabajo que consagra el artículo 5o. Constitucional, puesto que obliga a los particulares a obtener de la autoridad correspondiente licencia previa de funcionamiento de lugares para el estacionamiento de vehículos en el Distrito Federal, en términos del artículo 7o. del Reglamento aludido; a que se cumplan las obligaciones que establece el artículo 15; y a que no se realicen los actos que prohíbe el numeral 16 e impone como sanción en caso de incumplimiento de esas disposiciones, la clausura del establecimiento.

Amparo en revisión 585/82. María Fortes Vda. de Lamas. 4 de noviembre de 1982. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Castro Reyes, quien estimó carente de prueba la inconstitucionalidad del Reglamento de Estacionamientos de 23 de junio de 1980, pues sus disposiciones no prohíben a las sociedades quejosas dedicarse a esa actividad por la sola circunstancia de exigirles soliciten la licencia necesaria para prestar ese servicio al público y cumplan con las exigencias de tener carriles adecuados de circulación, expidan boletos, tengan reloj checador, se ajusten a una tarifa y demás requisitos del artículo 15 del reglamento. Estas exigencias son necesarias para evitar el abuso que se hace del público que solicita ese servicio tan escaso y nada tiene de exorbitante, pues los mismos quejosos dicen tener bien adaptados sus locales, y que están cobrando las cuotas fijadas por el Departamento del Distrito Federal; sólo se quejan de que los arrendamientos que pagan han subido, lo mismo que los sueldos de su personal, y el negocio se está volviendo incosteable todo lo cual no puede remediarse declarando la inconstitucionalidad del Reglamento en cita.

Precedentes:

Amparo en revisión 622/81. Estacionamiento Gante, S. de R. L. y Coags. 11 de febrero de 1982. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Castro Reyes.

Amparo en revisión 1742/81. María Eugenia Luna Alcántara. 23 de junio de 1982. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Castro Reyes.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFON. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO.

El órgano colegiado que en el presente caso niega tener el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, es una comisión mixta de escalafón de las creadas por los artículos 54, 56 y relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no es autoridad sino órgano de consulta que carece de jurisdicción y de imperio. En efecto, las comisiones mixtas de escalafón son órganos consultivos de los titulares de las dependencias gubernamentales, pero no ordenan ni ejecutan acto alguno, sino que solamente emiten opiniones o dictámenes que deben ser acatados por aquellos titulares si se ajustan a las disposiciones jurídicas laborales correspondientes; pero si resultan ilegales, no están obligados a acatarlos. Así las cosas, no es el acto de la comisión mixta de escalafón el que puede agraviar, en su caso, los derechos del trabajador, sino que lo será el acto del patrón, por ser éste el que consumaría los hechos en perjuicio de aquél. Dicho de otro modo, no es verdad que los titulares de las diversas dependencias gubernamentales no intervengan en el otorgamiento o asignación de las plazas a los empleados, y que solamente acaten o cumplan los dictámenes de las comisiones de escalafón, ya que la verdad es que dichos titulares son los representantes del poder público en la relación jurídica de trabajo establecida entre aquél y sus servidores y por eso tienen la facultad de expedir nombramientos y de cesar los mismos. En cambio, como las comisiones mixtas de escalafón no tienen el carácter de autoridades, sus dictámenes no tienen fuerza ejecutiva, requiriéndose para su realización que el funcionario que esté al frente de cada dependencia gubernamental, lo acepte y haga suyo. Consecuentemente, los actos de la Comisión Nacional mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sean estos negativos, como el que en este asunto se reclama, o positivos, no son actos emanados de autoridad alguna, sino de un órgano consultivo, y por esta razón es correcto lo afirmado por el juez de distrito, en el sentido de que la Comisión que se señala

como responsable "carece de fuerza pública y en consecuencia de carácter de autoridad para efectos del amparo".

Amparo en revisión 259/82. Leopoldo Carrasco. 3 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

COMPETENCIA. SURGE DE LA LEY Y NO DE ACTO DISTINTO, TAMPOCO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO DE NULIDAD.

La competencia de la autoridad, como cúmulo de facultades para actuar o emitir el acto correspondiente, sólo surge de una disposición legal o reglamentaria y no de acto distinto, menos aún de una sentencia emitida por un tribunal administrativo autónomo, creado en los términos del artículo 104 de la Constitución Federal, quien al analizar el acto, resolución o procedimiento impugnado, a la luz del concepto de anulación correspondiente, se debe limitar a declarar su nulidad, si se presenta la causa contemplada en el artículo 228, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo 1133/81. Fernando Carrera Pérez. 5 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

FIRMAS, APARENTE DISCREPANCIA ENTRE LAS, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR SU AUTENTICIDAD OFICIOSAMENTE Y SIN AUXILIO DE PERITOS.

Los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo no facultan al juez de distrito para tener por no interpuesta la demanda de garantías, cuando el escrito con el que se exhibe una copia más de la demanda, ostente una firma aparentemente distinta a la estampada en la propia demanda; más todavía, los preceptos referidos no autorizan al juzgador para calificar, oficiosamente y sin auxilio de peritos, la autenticidad de las firmas que ostenten las promociones ante él presentadas.

Amparo en revisión 666/82. Martha N. Coronado Herrera. 20 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL. ARTICULO 3o., FRACCION II, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA QUE NIEGAN O REVOCAN LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS.

Del texto del artículo 3o., fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que en relación a la autorización a que se refiere dicho precepto por parte del poder público, en favor de los particulares, para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos; la misma puede ser negada o revocada, sin que en contra de la resolución respectiva, por disposición del propio constituyente, dada la naturaleza del acto de que se trata, proceda juicio o recurso alguno es decir, en la especie, se está ante un caso de improcedencia del juicio de garantías contenida en el propio texto constitucional; resultado aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el citado artículo 3o. de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1560/81. Alicia del Moral y Alvarez. 1o. de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. FORMALMENTE NO CONSTITUYE UN TRIBUNAL JUDICIAL.

Tomándose en cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, así como sus antecedentes legislativos, desde la Ley de Justicia Fiscal de 1937, dicho tribunal constituye un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos del artículo 104 de la Constitución Federal, diverso de las autoridades judiciales, por lo que sus resoluciones no pueden calificarse como de naturaleza formalmente judicial.

Amparo directo 443/82. Papelería Many's. 4 de noviembre de 1982. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO (ARTICULO 288 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL).

Antes de la reforma que sufrió por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, el artículo 288 del Código Civil se interpretó en el sentido de que la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión a la mujer inocente, tenía carácter de sanción, por lo que el Juez debía condenarlo forzosamente a ese pago aunque la mujer no necesitara alimentos, pero con motivo de la mencionada reforma no cabe la misma interpretación, porque además de que dicho precepto ya no da tratamientos distintos por razón del sexo, obliga al Juez a sentenciar sobre alimentos “. . .tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. . .”, exigencias que por coincidir básicamente con los artículos 308 y 311 del mismo ordenamiento, hacen llegar a la conclusión de que el legislador suprimió a dicho deber el carácter de sanción para darle el de alimentos; por lo tanto, el juzgador ya no está obligado a condenar forzosamente al cónyuge culpable, sino a sentenciar (condenando o absolviendo) sobre alimentos, determinando en su caso la existencia de tal obligación y su monto conforme a las reglas aplicables.

Amparo directo 1604/82. Federico Gilberto López Conde. 20 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

GARANTIA DE AUDIENCIA, EL ARTICULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, NO VIOLA LA.

El artículo 23 del título especial de la justicia de paz no viola la garantía de audiencia que estatuye el artículo 14 constitucional, por la circunstancia de declarar irrecurribles (salvo el recurso de responsabilidad) las resoluciones de los jueces correspondientes, pues el establecimiento de recursos ordinarios en contra de las resoluciones judiciales no constituye una formalidad esencial del procedimiento; además, las razo-

nes de conveniencia práctica que hay en los juicios ordinarios para estatuir todo un sistema de recursos, no solamente están ausentes en los juicios de paz, sino que serían contrarias a sus objetivos básicos de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico, en virtud de que por la escasa cuantía de los negocios, éstos se suscitan entre gente pobre.

Amparo directo 1040/81. Heriberto Camacho Delgado. 26 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

RENDICION DE CUENTAS. COMO DEBE FORMULARSE.

La interpretación armónica de los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1796 del Código Civil, permite llegar a la conclusión que al establecer el primero de dichos preceptos que la rendición de cuentas debe contener “. . . la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás”, está exigiendo no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado, pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte, un estado de indefensión y para el juzgador, un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas.

Amparo en revisión 384/82. Pedro Velasco Escobar y otros. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

RETENCION, DERECHO DE.

Sólo puede ser ejercitado por el comisionista respecto a las mercancías que estén real o virtualmente en su poder, pero no con relación al producto de su venta, porque independientemente de la forma como doctrinalmente pueda ser comentado el artículo 306 del Código de Co-

mercio, lo cierto es que la redacción actual de tal precepto, no autoriza al comisionista a retener, en su beneficio, las cantidades que por el precio de la venta de los efectos de comercio se encuentren en su poder, menos si se tiene en cuenta lo que determina el artículo 279 del citado ordenamiento, en el sentido de que el dinero producto de la venta de los efectos de comercio debe ser depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, o en su defecto en poder de la persona que designe la autoridad judicial; principio este que en el caso planteado puede y debe ser aplicado en forma analógica para lograr la interpretación apuntada.

Amparo en revisión 161/82. Belbec, S. A. 4 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALBACEA, CASO EN QUE NO ES INDISPENSABLE EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO PARA QUE PUEDA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SUCESION.

Si la persona designada como albacea definitiva de una sucesión aceptó el cargo en la fecha de su designación, e inclusive se le prorrogó en ese cargo en la fecha de dos años y se le relevó de la obligación de otorgar garantía, pudo actuar en representación de la sucesión para el efecto de dar un aviso de terminación de un contrato de arrendamiento, sin que para ello nubiera sido indispensable que se nubiese dictado el auto de discernimiento del cargo.

Amparo directo 1622/81. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

DIAS INHABILES, PARA LA PROMOCION DEL AMPARO, LOS SABADOS SON.

Aunque el artículo 23 de la Ley de Amparo establece que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los domingos y los demás que señala, debe tomarse en cuenta que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada, dispone que en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, los sábados también son inhábiles y que en estos días no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

Queja 48/82. Judith Beltrán de Rieken. 16 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, TERMINACION DEL CONTRATO DE. EL HECHO DE QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR TIEMPO INDEFINIDO CONCLUYA CON LA NOTIFICACION INDUBITABLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2478 DEL CODIGO CIVIL, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCION DE DECLARACION DE TERMINACION DE CONTRATO.

Si bien es cierto que el contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indefinido concluye con la notificación dada en forma indubitable al inquilino de conformidad a lo establecido por el artículo 2478 del Código Civil, también lo es, que si el inquilino no desocupa dentro del término señalado para tal efecto, es factible demandar la declaración judicial de terminación de contrato con sus consecuencias inherentes, habida cuenta que, como lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias declarativas tienen por objeto, como su nombre lo indica, la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, y, en el caso, de la existencia del derecho de dar por terminado el contrato, sin que dichas sentencias vayan más allá de esa declaración, pero advirtiéndose que en todas se encuentra como elemento esencial el que se estudie y resuelva el fondo de la cuestión planteada, motivo por el cual es inexacto que sea una aberración jurídica solicitar la declaración de terminación de contrato, cuando éste terminó con la notificación que se hizo en vía de jurisdicción voluntaria.

Amparo directo 249/82. Ernestina García de Rodríguez. 18 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE CUESTIONARSE DE OFICIO EN REVISION.

Aún cuando los actos reclamados deban ejecutarse en lugar diverso al de la jurisdicción del Juzgado de Distrito que conoció del amparo, si tal cuestión competencial territorial no fue planteada en primera instancia, ni se aduce en los agravios expresados en la revisión, no es posible cuestionarla de oficio, porque no dejó sin defensa, ni causó perjuicios irrepa-

rables a las partes en el amparo, requisitos que en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, son indispensables para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento; consecuentemente, no siendo regla fundamental del procedimiento la competencia territorial fijada por el Juez de Distrito al admitir la demanda, que además fue consentida por las partes, no procede suscitar cuestión de incompetencia que debió plantearse en términos del artículo 56 de la Ley de Amparo y que por no haberse hecho precluyó.

Amparo en revisión 90/82. Mara Marcela Bonilla. 10 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 846/81. Alejandra Gómez Bernal. 10 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DEL DERECHO, SANCION POR NO ACOMPAÑARLOS A LOS ESCRITOS DE DEMANDA O CONTESTACION.

Si la Ley Adjetiva prohíbe que se admitan con posterioridad a la presentación del escrito de contestación a la demanda los documentos que funden la excepción, resulta lógico que cualquier prueba que se ofrezca para acreditar dicho fundamento, como en el caso la prueba de inspección judicial, no sea oportuna para tal efecto, ya que de admitir el criterio contrario, resultaría nugatoria la sanción que en forma expresa establece el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que no se admitan documentos que funden el derecho de las partes litigantes, después de la demanda y contestación sin que el anterior criterio implique una violación de los artículos 276 y 197 del Código Adjetivo Civil, como lo afirma la parte recurrente en el agravio sujeto a estudio.

Amparo en revisión 9/82. Rebeca Hernández Reyes. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.

EMPLAZAMIENTO, FUERZA Y VALOR LEGAL DE LA DILIGENCIA DE.

Siendo el emplazamiento una actuación judicial, el valor probatorio que le concede la ley no se destruye por medio de actuaciones practica-

das en un acto fuera de juicio, pues de admitirlo equivaldría a que las actuaciones de esa clase no tengan la fuerza y firmeza necesarias, sino que quedaran al arbitrio de alguna de las partes.

Amparo en revisión 143/82. 11 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CANCELACION DE REGISTRO DE UN SINDICATO. EFECTOS DE LA.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 365, 368 y 374 de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad jurídica de un Sindicato nace cuando se encuentra legalmente constituido y registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, momento éste en que surge como persona moral, produciendo efectos ante todas las autoridades; por lo que, al quedar cancelada su inscripción, por cualquier motivo, deja de existir como persona moral.

Amparo en revisión 43/81. Pipino Martínez y otros. 26 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

CLAUSULA DE EXCLUSION, APLICACION ILEGAL DE LA, Y CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Si la empresa demandada, al separar al trabajador se concreta a cumplir con el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente, y el Sindicato por su parte no prueba haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, al aplicar la cláusula de exclusión, afectando con su actitud ilegal los derechos de estabilidad en el empleo de un trabajador, como tal situación se equipara a un despido injustificado, la consecuencia jurídica es declarar la nulidad de la aplicación de dicha cláusula y, por ende, que se condene a la empresa a la reinstalación demandada por el trabajador y al Sindicato a cubrir, por concepto de daños y perjuicios, los salarios caídos reclamados.

Amparo directo 193/80. Sindicato de Trabajadores de Singer Mexicana, S. A. de C. V. y otro. 26 de abril de 1982. Ponente: José Martínez Delgado.

CLAUSULA DE EXCLUSION, APLICACION INDEBIDA DE LA.

No es verdad que resulta incongruente el laudo, por el que se con-

dena al Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rige en la demandada, al pago de indemnización constitucional y salarios caídos, si el actor le demandó el pago de daños y perjuicios por indebida aplicación de la cláusula de exclusión, habida cuenta que precisamente las citadas prestaciones constituyen una sanción a dicho Sindicato por la afectación que sufrió el trabajador en sus derechos al ser separado injustificadamente de su trabajo, con motivo de la aplicación ilegal de la referida cláusula de exclusión.

Amparo directo 1027/82. Sindicato de Obreros y Empleados de Gasolina Servicios Conexos del Distrito Federal. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

CLAUSULA DE EXCLUSION. MODALIDADES.

Si el sindicato demandado admite que le solicitó al patrón la separación de los trabajadores actores, alegando en su defensa que no los expulsó, sino que renunciaron a seguir perteneciendo a la organización, con lo cual pretende que sean los actores los obligados a probar por haber sido decisión de los propios trabajadores el separarse del Sindicato, no le asiste la razón pues es obvio que debió demostrar la existencia de esa renuncia.

Amparo directo 551/82. Víctor Frías Salas y Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de Tintorerías, Planchadurías y Lavanderías del Distrito Federal. 17 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

FALTA DE PROBIIDAD DEL TRABAJADOR. DISPOSICION INDEBIDA DE DOCUMENTOS DEL PATRON.

Constituye falta de probidad del trabajador la circunstancia de que para ejercitar acciones en contra del patrón, en diverso juicio laboral, disponga de documentos propiedad de éste a los que tuvo acceso sea en razón o no de sus funciones, si no justifica que le fueron proporcionados por el propio patrón, pues de no ser así se estima que la sustracción fue indebida.

Amparo directo 1493/81. Jorge Granillo Hernández. 28 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

REGISTRO DE UN SINDICATO GREMIAL, NEGATIVA DEL.

Si se pretende el registro de un sindicato integrado exclusivamente por un grupo de trabajadores de la misma actividad, no les causa agravio la negativa de su registro, por haber manifestado dichos trabajadores ser miembros del Sindicato general titular del contrato colectivo de Trabajo que rige en la empresa en que prestan sus servicios; habida cuenta que el sindicato que se pretende registrar no puede válidamente tener por objeto cumplir con las finalidades inherentes a toda organización gremial, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero, ya que dicha finalidad ha sido obtenida de antemano por el referido Sindicato general ya registrado; no obsta que la sindicación sea libre y que puedan concurrir diversos sindicatos para la celebración del pacto colectivo, puesto que dicha concurrencia sólo puede darse cuando esos sindicatos existen previamente a la celebración del contrato colectivo de trabajo; y, además, porque la sindicación crea el deber de los trabajadores de solidarizarse con el grupo, para la obtención de los fines inherentes a la organización sindical, la que en el caso ha sido alcanzada por el Sindicato general legalmente constituido y registrado y al que ingresaron en su oportunidad los trabajadores quejosos.

Amparo en revisión 129/81. Alfonso Saucedo Ramírez y otros. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SINDICATO. REGISTRO IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR RELACION DE TRABAJO ORDINARIA.

Como de las pruebas aportadas a la Juez Federal se advierte que los recurrentes no demostraron que habían prestado sus servicios directamente, es decir, en forma autónoma a las empresas con las que dijeron estar ligados y por el contrario, sí quedó acreditado que cuando prestaron sus servicios a las mismas, siempre lo hicieron a proposición y por conducto de la Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz, si no prestaron servicios en forma directa, es indiscutible que carecían de la autonomía necesaria para vincularse con las empresas, además de que, dada la eventualidad de sus servicios no se encontraba satisfecho el requisito de que se tratara de trabajadores en servicio activo a que se refiere el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo en revisión número R. T. 173/81; Gregorio Rivera Morales y otros. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

TRABAJADORES DOMESTICOS. NEGATIVA DEL DESPIDO Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL HORARIO.

Si el patrón niega el despido, ofrece el trabajo y suscita controversia respecto del horario, expresando que por la propia naturaleza del contrato de los trabajadores domésticos no se puede establecer un horario determinado, la controversia no tiene influencia para presumir que la oferta del trabajo se hizo de mala fe, ya que legalmente no existe una definición de la jornada de dichos trabajadores, según se desprende del artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante toda la noche.

Amparo directo 1943/81. May Carmen Noguera de Aguirre. 27 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPARECENCIA PERSONAL DEL DEMANDADO A LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.

Es cierto que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del 1o. de mayo de 1980 dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero a su vez el artículo 876 del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y VI, ordena que a la etapa de conciliación de la audiencia respectiva deben presentarse personalmente las partes y si no lo hacen, deberán hacerlo a la etapa de demanda y excepciones, por lo que no es admisible que comparezca a la primera de ellas un apoderado ni que lo haga a la demanda y excepciones, si no hubo comparecencia personal a la primera, pues conforme a un conocido principio de interpretación de la ley la norma de excepción prevalece sobre la general.

Amparo en revisión 162/81. Productos Nubar, S. A. de C. V. 24 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE DE BUENA FE SI NO SE PRECISA EL SALARIO.

El ofrecimiento del trabajo no puede considerarse de buena fe si no se precisa el salario con el que se hace, pues aun cuando la actora no hubiera hecho referencia al mismo en su demanda, la enjuiciada estaba obligada a precisarlo para demostrar su buena fe, ya que el salario es una de las condiciones esenciales de la prestación del servicio.

Amparo directo 548/82. Adriana Peña Ramírez. 2 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz.

REINSTALACION. CUANDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.

Si el trabajador reclama ser instalado en el trabajo afirmando que fue

despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.

Amparo directo 710/82. Jorge San Germán Barrera. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

REINSTALACION, INTRASCENDENCIA DE LO MANIFESTADO ANTE UNA JUNTA INCOMPETENTE PARA LOS EFECTOS DE LA.

Carece de trascendencia que ante la Junta incompetente que conoció inicialmente del juicio, el demandado haya admitido que intentó cambiar de puesto al reclamante, lo que posteriormente negó ante la competente, si de todos modos al aceptar que volviera al trabajo como se le demandó lo hizo en las condiciones descritas por el actor.

Amparo directo 710/82. Jorge San Germán Barrera. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

REINSTALACION, PROCEDENCIA DE LA.

Cuando el actor no desahoga la vista que se le da con el allanamiento a la reinstalación demandada y la Junta del conocimiento estima que por ello perdió su derecho a ser reinstalado, esto sólo puede entenderse dentro del procedimiento pero no como solución de la controversia, supuesto que la acción deducida únicamente puede determinarse en el laudo con el que concluye el juicio.

Amparo directo 1978/81. Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana. 22 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SALARIOS CAIDOS, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A.

Es inexacto que la condena pronunciada por una Junta en relación con el pago de salarios caídos se apoye en un precepto anticonstitucional, porque si bien es cierto que la fracción XXII, del artículo 123 cons-

titucional establece que el trabajador despedido injustificadamente tiene derecho a la indemnización de tres meses de salario, sin hacer referencia a los llamados salarios caídos, esto no significa que la Ley Federal del Trabajo sea contraria al precepto constitucional al establecer el pago de los mismos, porque el propio artículo 123, en su primer párrafo, otorga facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases fijadas por dicho precepto, lo que significa que el legislador común no puede contrariar los principios contenidos en la norma constitucional, mas no que esté impedido para establecer mejores derechos o mayores prestaciones que las contenidas en esa disposición.

Amparo directo 1864/81. Super Carreteras, S. A. 3 de febrero de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS FORMULADOS EN PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, IMPROCEDENCIA DE LOS.

Tomando en cuenta que conforme al artículo 29, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal deberá ser notificado mediante oficio, de los acuerdos recaídos en los expedientes de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y en consecuencia, están en aptitud de formular los pedimentos que consideren pertinentes, indudablemente los agravios expresados deben examinarse, cuando lo hace a nombre de la Representación Social, en cuyas condiciones, si el Ministerio Público adscrito a un Juzgado, interpone el recurso de revisión y no expresa agravios, es dable analizar los formulados en el toca, siempre que satisfagan los requisitos de los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo, relativos a los términos en su expresión y comunicación a las partes, y si lo son fuera del plazo de cinco días, careciéndose en consecuencia de la posibilidad legal de correr traslado con ellos a las partes, según lo obligan los señalados preceptos, deben considerarse extemporáneos.

Amparo en revisión 705/82. Manuel Perrusquia Villarreal. 29 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

SUSPENSION, AUTORIDADES RESPONSABLES O DEL ORDEN COMUN, COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN EL AMPARO. FUNCIONES INHERENTES A TAL FUNCION AUXILIAR.

En tratándose de suspensión en amparos promovidos ante las propias responsables, o ante los superiores a que se refiere el artículo 37 de la Ley de la Materia, deben distinguirse las funciones de éstas, inherentes a su propia investidura, de las que dentro del juicio de garantías y, con motivo de éste, desempeñan en auxilio de la autoridad Judicial Federal, con apego a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, así como

los efectos mismos de las determinaciones dictadas en el propio incidente relativo a la medida cautelar específica del amparo. Por ello cuando tal medida la otorga una autoridad del Orden Común, con el referido carácter de auxiliar, debe tomarse en consideración, que la misma, crea un área jurisdiccional, exclusivamente limitada a los actos reclamados en el amparo y materia de la precautoria, que evidentemente, ni es permanente, en cuanto que su duración no puede considerarse coincidente ni siquiera con el juicio de garantías, y está sujeta a las diversas contingencias derivadas del incidente respectivo, que se traducen en alcances, también diversos, en cuanto a los actos mismos materia de la medida decretada. Así no podrán considerarse materia de ella, los actos en contra de los cuales expresamente fue negada, ni aquéllos, en relación con los que la medida se hubiere decretado condicionada al cumplimiento de requisitos no satisfechos, casos en que no queda substraída a la esfera de acción de las responsables o auxiliares, pues es la expresa determinación u orden decretada al efecto, la que viene a restringir el área competencial original de aquéllas, fuera de la cual conservan sus facultades legales de ejecución, reglamentadas exclusivamente por las normas que regulan sus actividades legales ordinarias.

Reclamación 13/82. Promotora Habitacional "San Juan de Aragón", S. A. 22 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. Guevara.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FRAUDE, CASO EN QUE EL ELEMENTO ENGAÑO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE, NO SE ACREDITA.

Si de las constancias que obran en el proceso se desprende que la apertura de la cuenta bancaria en favor del acusado y el cobro de los cheques girados por él, se hicieron con anuencia del representante legal y gerente de la institución librada, quien además autorizó el cobro de los cheques expedidos y ordenó la provisión a la cuenta de referencia, estas circunstancias hacen que no se actualice el elemento engaño constitutivo del ilícito de fraude, porque las maniobras las realizó el propio representante del banco, esto es, la persona moral, a través de su gerente, de modo que jurídicamente resulta difícil aceptar que se hubiera engañado a sí misma, o que el gerente hubiera engañado a los empleados del banco para que éstos le entregaran el dinero que finalmente el acusado obtuvo al cobrar los cheques que él expidió, si de autos aparece que dicho funcionario, simplemente ordenó, con las facultades que tenía, la apertura de la cuenta de cheques en favor del quejoso, así como los traspasos a dicha cuenta, de modo que este acto de administración irregular, si se quiere, no encuadra dentro de la figura delictiva de que se trata.

Amparo en revisión 273/82. José García Ortíz. 30 de julio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

REINSTALACION EN EL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador es despedido, puede demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, el que se le reinstale en el trabajo que venía desempeñando antes del despido o que se le indemnice en los términos a que se refiere ese precepto. En el primer caso, o sea

cuando el trabajador intente la reinstalación en sus labores, ésta sólo procederá en el establecimiento o negociación donde aquéllas se desempeñaban y no en otra distinta, aunque pertenezca al mismo patrón, pues de ser así, no se trataría de una reinstalación sino de nueva asignación o instalación en empresa o fuente de trabajo distinta.

Amparo directo 887/80. Cines de Occidente, S. A. 26 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SOBRESEIIMIENTOS POR INACTIVIDAD PROCESAL.

De conformidad con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento opera "cualquiera que sea el estado del juicio", o sea, aun cuando se encuentre pendiente únicamente del dictado del pronunciamiento del fallo que decida el fondo del amparo.

Amparo en revisión 443/82. Hortencia González Vega. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRARIO. QUEJA IMPROCEDENTE.

Resulta improcedente la que se promueve contra el acuerdo del Juez de Distrito que ordena que se intente recibir de nueva cuenta la prueba testimonial ofrecida por una de las partes, no obstante que ya hubiere perdido su derecho a desahogarla de conformidad con el apercibimiento que en tal sentido se le había hecho, porque no presentó a sus testigos en la primera oportunidad que tuvo para ello, pues tal resolución, por un lado, no resulta trascendental y grave, y por el otro, no puede causar un daño o perjuicio a la otra parte no reparable en la sentencia definitiva, en primer lugar, porque puede con toda libertad intervenir en el desahogo de la prueba, haciendo a los testigos las repreguntas que estime necesario, y en segundo, porque dicha prueba al quedar su valoración al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con lo previsto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, puede o no otorgarle eficacia probatoria, al momento en que dicte la sentencia definitiva.

Queja 80/82. Licenciado Marcos Gamboa López, en su carácter de autorizado para oír notificaciones por parte de la tercera perjudicada Comunidad Agraria de San Marcos, municipio de San Marcos, Jalisco. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

AMPARO, DEMANDA DE, INTERPUESTA POR CORREO.

Si la demanda de amparo no ha sido depositada exactamente en la oficina de correos del lugar donde el quejoso tiene su domicilio, sino en la de una población cercana pero ubicada en la misma comarca y además no se advierte dolo ni mala fe en ello, esa circunstancia por sí sola no varía la esencia de las cosas ni hace que el caso escape al espíritu del artículo 25 de la Ley de Amparo y debe, por lo tanto, tomarse como buena la fecha de depósito efectuada en esa forma, si también reúnen los demás requisitos legalmente necesarios.

**Improcedencia 12/82. Teófilo Muñiz Reyes. 24 de septiembre de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.**

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPRAVENTA, PROMESA DE. SU OTORGAMIENTO FORMAL CORRESPONDE A AMBOS CONTRATANTES.

Si en una promesa de compraventa se estipuló que el saldo del precio respectivo, pagadero en abonos, se cubriría al tirarse ante Notario Público la escritura correspondiente, no puede legalmente ser motivo de rescisión del contrato, el impago que se apoya en la omisión del comprador, consistente en no haber gestionado la formalización de cuenta, porque al no haberse convenido que tal obligación fuera exclusivamente a cargo del comprador, debe de concluirse que tácitamente también quedó obligado el vendedor de procurar tal trámite, porque es obvio que dada la naturaleza del citado contrato existe bilateralidad de obligaciones para los signatarios.

Amparo directo 310/82. Jorge Luis de la Garza Rodríguez y coagraviados. Unanimidad de votos. 8 de octubre de 1982. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NORMANDO LAS RELACIONES DEL GOBIERNO CON SUS TRABAJADORES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DEBEN SUBSTANCIARSE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

Al comunicar la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Estatal el acuerdo de baja del quejoso, como Agente de Inspección adscrito al Delegado de Turismo, por incurrir en las faltas graves previstas en el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo y 32 fracción VII inciso b) del Estatuto Jurídico, no pudo promover desde luego el juicio de garantías.

Amparo en revisión 417/81. Héctor de León Franco. 23 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA, CONTESTACION A LA. ES OPORTUNA EN TANTO NO SE DICTE POR LA JUNTA EL ACUERDO QUE PONE FIN A LA FASE CORRESPONDIENTE.

Si el demandado en un juicio laboral, en una primera intervención dentro de la etapa de demanda y excepciones omite producir la contestación de la demanda instaurada en su contra, y la Junta sin dictar el acuerdo que ponga fin a dicha etapa, permite una segunda intervención del demandado y éste produce hasta entonces su contestación, es violatorio de garantías el acuerdo que con posterioridad tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo aun cuando así lo haya solicitado el actor, pues en una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de mayo de mil novecientos ochenta, las partes en el juicio laboral podrán intervenir en cualquier fase de la primera audiencia que señala el artículo 873, en ejercicio de los derechos que les asistan, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo respecto a las peticiones formuladas en la etapa mencionada; y si bien la disposición legal hace referencia a las partes ausentes al iniciarse la citada audiencia, debe entenderse que lo dispuesto en tal artículo también es aplicable, con mayor razón a las partes que estando presentes en la audiencia ejerciten sus derechos, pues la condición esencial es la de que no se haya dictado el acuerdo que dé por concluida la etapa.

Amparo en revisión 548/82. Constructora Adri, S. A. y otra. 14 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

EXPROPIACION, APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE (LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

En lo no previsto por la Ley de Expropiación del Estado de Puebla dentro del procedimiento judicial para fijar el monto de la indemnización por expropiación debe aplicarse el Código de Procedimientos Civi-

les en forma supletoria ya que el juez está obligado a resolver las controversias que se le presenten, y la insuficiencia de una ley, no puede relevarlo de tal obligación. Son aplicables las normas del citado Código Procesal porque la Ley de Expropiación de Puebla es insuficiente y las lagunas de la ley sobre determinado punto, deben llenarse a condición de que no se pugne con disposiciones que revelen la intención del legislador. La supletoriedad de la ley, necesaria en algunos casos, no siempre es expresa y para ello, antes de acudir a la analogía o a los principios generales del Derecho, el juzgador debe atender a lo establecido por el orden jurídico vigente.

Amparo en revisión 415/82. Sabino García Teutle. 8 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA FALTA DE EMBARGO NO IMPIDE LLAMAR A JUICIO AL DEMANDADO.

Si bien el artículo 1396 del Código de Comercio dispone que hecho el embargo, se notificará al deudor, ello no implica que sólo después del requerimiento de pago y verificado el secuestro relativo puede llevarse al cabo el emplazamiento, habida cuenta que los tres días otorgados al demandado en el propio ordenamiento, son para que se excepcione respecto del título base de la acción, y no para impugnar la diligencia de embargo en sí misma, tanto que la ejecución anticipada en este tipo de procedimientos, se concede como una prerrogativa en favor del actor para garantizar las resultas del juicio que se apoya en una prueba preconstituida y de ninguna manera como un derecho del ejecutado, de donde se sigue que la falta de embargo no constituye un obstáculo procesal para la continuación del juicio ejecutivo.

Amparo en revisión 825/82. Elena de la Hoz de las Cuevas y Miguel de las Cuevas Magaña. 21 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA.

Es evidente que la resolución mediante la cual se declara la caducidad de la segunda instancia no cabe ser considerada como definitiva, dado que no decide la controversia planteada en apelación sino que únicamente da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos, por lo que en contra de la misma procede el recurso de reposición, pues es inexacto que ya no se tenga este medio de defensa ordinario en virtud de que la consecuencia de dicha resolución sea dejar a la sala sin jurisdicción para conocer de la controversia que constituye la litis de la alzada, lo cual ocurre una vez que ha causado estado la propia resolución.

Amparo en revisión 321/81. Marcelino Vázquez Vargas. 11 de marzo de 1982. Ponente: Antonio Uribe García.

CADUCIDAD. NO VIOLA LA GARANTIA TUTELADA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Al dictarse sobreseimiento por haber operado la caducidad, que es de interés público, no se viola la garantía tutelada por el artículo 17 constitucional, ya que la perención de mérito ocurre debido, entre otras cosas, al abandono del ejercicio de la acción procesal correspondiente por parte del interesado.

Amparo directo 220/81. Floriberto Valencia Esteban. 21 de septiembre de 1982. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

CADUCIDAD, PROMOCION INNECESARIA PARA DECRETARLA.

No importa que falte promoción de parte interesada en la que se solicite el sobreseimiento por caducidad de la instancia, toda vez que para

aplicar esa sanción, establecida para las partes por su inactividad procesal, no se hace necesaria aquélla, puesto que dicha sanción se produce de pleno derecho e impide, inclusive, revalidar la instancia aun en los casos en los que medie el consentimiento de dichas partes.

Amparo directo 220/81. Floriberto Valencia Esteban. 21 de septiembre de 1982. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 159 y 160 DE LA LEY DE AMPARO SON EXCEPCIONES A LOS QUE ESTATUYE EL DIVERSO 114, FRACCION IV, IBIDEM.

Para que opere la disposición contenida en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, es necesario que las violaciones que las resoluciones procesales generen sean distintas de las previstas por los artículos 159 y 160 de la propia ley, que se contraen a los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso para los efectos de la promoción del amparo directo contra la sentencia o el laudo definitivos correspondientes, o sea, que aunque un acto dentro de un juicio sea de imposible reparación, el indirecto de garantías es improcedente si produce alguna de las violaciones previstas en dichos numerales, pudiéndose combatir las mismas en la vía constitucional sólo al interponerse el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo que se pronuncie.

Amparo en revisión 411/81. Lic. Ricardo Hernández Gómez en representación del Lic. Rolando R. Rivera Ochoa, apoderado de "Construcciones Protexa, S. A. 20 de julio de 1982. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA OSCURA O IRREGULAR. APLICACION DEL ARTICULO 196 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación las demandas oscuras, irregulares o que no llenen los requisitos señalados por el artículo 193 de dicho Ordenamiento, deben ser materia de aclaración o corrección, también es cierto que la omisión del promovente de acompañar a su demanda respectiva los documentos justificativos de la acción intentada, de manera alguna constituye oscuridad o irregularidad de dicha demanda, no existiendo en este supuesto obligación alguna para la responsable de conducirse en los términos del artículo 196 ya mencionado, pues debemos distinguir entre la demanda y los documentos justificativos de los hechos y acciones intentadas en la misma, es decir, que una cosa es la demanda y otra, los documentos probatorios que deben acompañarse a la misma.

Amparo directo 351/81. María Dolores Díaz Loera. 15 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, CUANDO PROCEDE EL.

Para que proceda emplazar por edictos, es requisito indispensable no sólo que el actor manifieste desconocer el domicilio del demandado, sino que debe acreditar que ese desconocimiento es general o sea que las personas de quienes pudiera obtener información también desconocen el domicilio; y no se cumple con tal exigencia, cuando sólo se acompaña constancia de que la Policía realizó la búsqueda del demandado en el domicilio de la finca que el actor pretende adquirir mediante juicio de prescripción positiva, finca en la que obviamente tenía conocimiento no vivía el demandado.

Amparo en revisión 39/82. Roberto Flavio Borunda Ortiz. 19 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

INCIDENTE DE NULIDAD, SU RESOLUCION DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO.

Cuando el acto reclamado consiste en la resolución que puso fin al incidente de nulidad planteado dentro de un juicio laboral, deberá impugnarse en amparo directo, al combatirse el laudo que al respecto se dicte, por ser una violación al procedimiento en los términos de los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo. No siendo óbice a lo anterior, el argumento del recurrente relativo a la procedencia del amparo biinstancial por tratarse en los conceptos de violación, la personalidad del incidentista; y no lo es, porque todas las cuestiones inherentes a los incidentes de nulidad, deben de plantearse al impugnar el laudo y no al resolverse el incidente, por no privar al interesado de defensa ni resolverse definitivamente sobre la litis laboral planteada; y aun cuando la Junta responsable, al dictar el laudo definitivo ya no podrá ocuparse de la personalidad del incidentista y que por ello pudiera considerarse como un acto de imposible reparación y procedente el amparo indirecto, ello no sucede en el caso, en virtud de que el agraviado puede obtener un fallo favorable definitivo en el juicio laboral, motivo por el cual debe estimarse como de posible reparación el acto reclamado, e inaplicable la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dispone que: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito. . . IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. . ."

Amparo en revisión 232/82. Albino Sauza Olvera. 6 de agosto de 1982.
Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

PREVENCIONES DE TRIBUNALES DE AMPARO. DEBEN CUMPLIRSE.

La aseveración del recurrente relativa a que el juicio de amparo no es una trampa ni un laberinto de tecnicismos para que se extravíen los quejosos, razonamiento que se apoya en diversas tesis de jurisprudencia, debe decirse que en el caso no fue esa la intención de este órgano de control constitucional, sino que, existiendo dualidad en la nominación de la autoridad responsable, imputable al quejoso, se determinó mandar aclarar la demanda con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Amparo; y, esta determinación no fue cumplida por el hoy recurrente, es ajustado a Derecho al tenerlo por desistido de la demanda de amparo con base en el requerimiento que se le hizo. Es pertinente además de-

circle al promovente que los razonamientos y tesis que expresa en su escrito reclamatorio, debió exponerlos, en todo caso al dar cumplimiento a la mencionada prevención, pues se insiste, la misma se le hizo con el fin de que la Justicia Federal fuera pronta y expedita y no con el afán de poner una trampa al quejoso.

Reclamación 2/82. Turmix de México, S. A. 23 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DETENTACION. NO LA PROTEGE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Si los quejosos *motu proprio* entraron a poseer el inmueble, cuya posesión reclaman, es claro que éstos no son más que simples detentadores de tal bien y, por ésto, tal acto de detentación no lo protege el artículo 14 Constitucional.

Amparo en revisión 158/82. Esteban Rangel Herrera y otros. 17 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

MULTAS POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN CARACTER DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEBE AGOTARSE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

Debe sobreseerse el juicio de amparo, si el quejoso reclama una multa impuesta por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, toda vez que debió agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior, porque el acto reclamado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, habida cuenta de que su origen es precisamente el incumplimiento a violación a las normas laborales por parte del patrón, que si bien pueden dar origen a un conflicto laboral con los trabajadores, en el caso sólo originaron conflicto con las autoridades encargadas de la vigilancia de tales normas, las que administrativamente tienen la facultad de hacerlas cumplir.

Amparo en revisión 479/81. Guillermo Ayala Calvillo. 22 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arízpe Narro.

REPARACION DEL DAÑO. CASO EN QUE LA CONDENA NO DEBE SER MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.

Aun cuando en principio la condena por reparación del daño tiene el

carácter de mancomunada y solidaria, esto no acontece en el caso en que los acusados son condenados a pagar cantidades diversas por el citado concepto, pues de estimarse en esta hipótesis que la obligación es mancomunada y solidaria, se les obligaría a pagar una cantidad mayor a la que fueron condenados. Como en el caso, se sentenció a un acusado a pagar por concepto de reparación del daño, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos y al otro acusado, la cantidad de cincuenta mil, debió haberse determinado que la obligación no era mancomunada y solidaria, sino exclusiva de cada uno de ellos.

Amparo directo 257/82. Rodolfo Ríos Balderas y Coag. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABANDONO DE FAMILIARES. FALTA DE RECURSOS PROPIOS DE LA CONYUGE Y LOS HIJOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, PRUEBA DE ESE ELEMENTO DEL DELITO.

Tratándose del abandono de hijos menores de edad o de esposa dedicada al cuidado de su hogar, existe en su favor la presunción de que carecen de medios económicos suficientes para atender por sí mismos sus necesidades alimenticias, ya que la situación más generalizada de nuestro medio social es que el marido subvenga a todas las necesidades del hogar. Por tanto, no está a cargo del órgano de acusación demostrar esa carencia (que, además, es un hecho de naturaleza negativa), sino que, en todo caso, le corresponde al inculpado demostrar que sus acreedores alimentarios tienen bienes de fortuna suficientes para atender a sus propias necesidades, con el objeto de desvanecer la presunción a que antes se alude, la cual, mientras no esté contradicha con prueba alguna, es suficiente para acreditar ese elemento del delito.

Amparo en revisión 194/81. Pedro Pérez Silva. 10 de febrero de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.

ACTOS SOBREVENIDOS. NO SE DEBEN INTEGRAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la existencia del acto reclamado debe estimarse con relación a la fecha en que se presente la demanda respectiva, pues sería absurdo que la sentencia se ocupe de actos posteriores a los que dieron origen a la queja (Cuarta tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1, visible en la página 2, Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación): de ahí que, no obstante que el artículo 225 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios de garantías en materia agraria se resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invo-

cados en la demanda, no por ello se pueden integrar a la litis actos de autoridad posteriores a la fecha de presentación de la demanda, porque de hacerlo así, se provocaría grave inseguridad entre las partes, que quedarían expuestas a constantes modificaciones de la litis, y se prolongarían en términos imprecisos los procedimientos de amparo con grave quebranto a la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 120/81. Luz de Alba Magaña Zapata. 23 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

LEGITIMACION DEL APODERADO O ADMINISTRADOR.

La legitimación de un apoderado o administrador para comparecer a juicio se justifica con el documento en que consta el otorgamiento que lo autoriza como tal, y debe ser reconocida independientemente de que carezca de título de licenciado en derecho, pues este requisito sólo es exigible cuando se promueve como abogado patrono, pero no como apoderado, pues esta calidad se rige de acuerdo con el Código Civil respectivo.

P. C. 37/81. Materiales y Equipos de Irapuato, S. A. 1o. de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

P. C. 537/81. Lux Perpetua de Occidente, S. A. 15 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

SUPLENCIA DE LA QUEJA INDEBIDA TRATANDOSE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Si el Ministerio Público es omiso en vertir argumentos en contra de los emitidos por el Juez de Primera Instancia para dictar sentencia absoluta, el *Ad quem* está impedido para suplir tal deficiencia y si lo hace apoyando su resolución en fundamentos y pruebas que no fueron cuestionadas en el escrito de agravios, ello es violatorio de garantías y lo procedente era que confirmara la sentencia apelada.

Amparo directo 531/82. Fernando Sánchez Rodríguez. 13 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO. APARCEROS. NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO COMPRENDIDOS EN LA CONNOTACION DE MATERIA AGRARIA.

En el caso específico ellos no encuadran dentro de lo previsto por el

artículo 212 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que dicho dispositivo legal tutela a los núcleos de población ejidal y comunal, ejidatarios y comuneros en lo particular y si bien es cierto que en términos generales se refiere a los que pertenezcan a la clase campesina, también lo es que de acuerdo al ámbito conceptual de dicha norma debe entenderse por clase campesina a aquella que posea la tierra, la detente o trabaje con la específica finalidad de que les sean reconocidos derechos como ejidatarios pero no es el caso de aquellas personas que trabajen la tierra en virtud de un contrato de aparcería que se encuentra regida por la Ley Local del Estado de Guanajuato, como es el presente caso.

Amparo en revisión 385/82. Enrique Martínez Ponce y coagraviados. 13 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, NO PROCEDE LA RATIFICACION DE LAS.

La Junta responsable procedió conforme a derecho, al negarse a admitir la ratificación del contenido y firma de las copias fotostáticas simples exhibidas por el actor ahora quejoso, pues aun cuando esas copias fueron objetadas por la contraparte del oferente, sucede que, por tratarse de copias fotostáticas no autenticadas en forma alguna, no procedía su ratificación, ya que carecían por completo de valor probatorio, y en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente debió solicitar la compulsión o cotejo con los originales, señalando para ese efecto el lugar donde estos se encontrarán.

Amparo directo 260/81. Juan Fernando Morales Escobedo. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

INACTIVIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, SOBRESERIMIENTO POR.

La circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto, en materia civil o administrativa, sólo falte dictar sentencia, no exime a la parte quejosa de activar el procedimiento para evitar que se configure la causal de sobreseimiento prevista por la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, toda vez que, de acuerdo con ese precepto, la causal de sobreseimiento por inactividad procesal puede actualizarse sea cual fuere el estado del juicio, el que obviamente no concluye hasta que se pronuncia la sentencia correspondiente.

Amparo en revisión 112/81. Luis Miguel Rivera Hernández y coagraviados. 23 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

DECIMO TERCER CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL, CORRESPONDE DEMOSTRARLA AL QUEJOSO CUANDO DICHO ACTO NO ES INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO.

Corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste, en sí mismo, no es violatorio de garantías constitucionales, ya que, sólo en casos contrarios compete a la autoridad responsable hacer tal demostración; para apreciar cuando el acto reclamado es en sí mismo, violatorio de garantías debe examinarse si conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; de manera que cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la responsable pueda realizar el acto reclamado llenando o no requisito alguno debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo.

Amparo en revisión 88/80. Rosendo Cantarines Salas y otro. 31 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 293/81. Guadalupe Carrasco Aguilar. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 22/82. Alfredo Valle Zárate y otra. 26 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 107/82. Isaac Monjaráz Pérez. 18 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Amparo en revisión 613/81. Guadalupe Espinoza Hernández. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NEGATIVA A DIFERIRLA. RECURSO PROCEDENTE.

La negativa del A quo a diferir la audiencia constitucional, no es combatible mediante el recurso de revisión, cuando se formulan razones por las cuales no procede el diferimiento, pues esa situación se ubica dentro de lo previsto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, porque es una determinación tomada en la audiencia constitucional en la que se expresan razones de orden jurídico para no acordar el diferimiento, que no admite el recurso de revisión, según puede constatare de la lectura del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 216/82. José Manuel Hernández. 11 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Precedentes:

Amparo en revisión 1002/80. Pablo Villanueva Ramírez. 7 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Amparo en revisión 580/80. Isidro López Martínez. 13 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 233/80. Francisco Baños Aguirre y otros. 20 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.

Amparo en revisión 640/81. Luis Jiménez García. 12 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NEGATIVA PARA ADMITIR PRUEBAS EN LA. RECURSO PROCEDENTE.

La negativa del Juez de Distrito para admitir en la Audiencia Constitucional, pruebas ofrecidas por las partes, no es combatible mediante el recurso de revisión, pues esa situación se ubica dentro de lo previsto en el artículo 95, Fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que constituye una determinación tomada en la audiencia constitucional en la que se expresan razones de orden jurídico para no admitir pruebas.

Amparo en revisión 224/81. Francisco Juárez Gutiérrez. 25 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Precedentes:

Amparo en revisión 654/80. Rogelio Alfaro Argüello. 14 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.

Amparo en revisión 498/80. Antonio Cancino Sánchez. 31 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 1649/81. Fulgencio Arroyo Cruz y otros. 12 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Amparo en revisión 161/82. Josefa Araceli Zavaleta de Castellanos. 28 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION. PERSONALIDAD.

El objeto de la etapa conciliatoria, es promover la conciliación de las partes en conflictos; por tanto, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo; en estas condiciones, aún cuando el representante de la demandada haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confieren facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la Institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.

Amparo directo 96/82. Jaime Herrera Alvarez. 22 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Precedentes:

Amparo en revisión 149/82. Cristóbal Hernández López. 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Amparo en revisión 529/81. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 3/82. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 338/82. Banco de Crédito Rural del Istmo, S. A. 24 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AUDIENCIA. ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el Legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, etc.; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos.

Amparo directo 96/82. Jaime Herrera Alvarez. 22 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Precedentes:

Amparo en revisión 149/82. Cristóbal Hernández López. 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Amparo en revisión 529/81. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 3/82. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 338/82. Banco de Crédito Rural del Istmo, S. A. 24 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

DECIMO CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DIFERIMIENTO DE LA.

Si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe aplazar la audiencia del juicio y hacer el requerimiento correspondiente a la autoridad que hubiese sido omisa en expedir las constancias que oportunamente le hubiesen solicitado las partes; no es menos cierto que tal procedimiento debe seguirse, cuando el interesado exhiba ante el Juez Federal la copia sellada por la responsable del escrito en que haya hecho la promoción correspondiente, para evitar que el interesado maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, se queje de la falta de expedición de constancias; por lo cual no es apta para ese efecto la presentación de una simple copia fotostática de la promoción de referencia.

Queja 7/82. Club Náutico de Cozumel, Banco Playa, S. A. y otro. 21 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

FRAUDE A TRAVES DE TITULOS DE CREDITO. OBJETIVIDAD JURIDICA.

En la fracción III del artículo 325 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, tiene como objetividad jurídica la de tutelar el patrimonio de las personas ante la fraudulenta conducta del que obtiene una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole, librándole o endosándosele a nombre propio o de otro, en cheque o algún otro documento nominativo a la orden o al portador, si dicho documento no es pagado; así se aprecia que el elemento esencial de este comportamiento antijurídico se dirige a la obtención de un lucro indebido mediante la entrega de un cheque o de algún otro documento nominativo, así que esa conducta entraña una lesión en el patrimonio del pasivo; entonces, es claro que si la conducta punible reflejada en la expedición de un che-

que, implica la existencia de un dolo específico para obtener una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido, en ello estriba la tipicidad contemplada en la disposición legal mencionada.

Amparo en revisión 105/81. Frank Aguilar Pinto. 23 de noviembre de 1981. Mayoría de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

SALARIOS CAIDOS, EL PAGO DE LOS, QUEDA SUJETO A LA COMPROBACION DE LA CAUSA DE LA RESCISION.

Fue correcto el proceder seguido por la Junta responsable al no acceder a la petición del demandante de declarar cerrada la instrucción al concluir el periodo de demanda y excepciones, puesto que si bien es cierto que el trabajador, ahora recurrente, ejercitó la acción de reinstalación y el patrón se excepcionó alegando la destitución de aquél por causa justificada y al mismo tiempo lo reconvino para que se reinstalara en el puesto que venía desempeñando, con lo cual efectivamente quedó cumplida la exigencia principal del actor, sin embargo esto no significa que la controversia laboral planteada ante la Junta, debe quedar reducida a un punto de derecho y que por lo tanto deba efectuarse "ipso facto" el pago de los salarios vencidos y reclamados, dado que la empresa demandada a pesar de haberlo reinstalado, controvirtió el hecho relativo al despido injustificado alegado por el ahora agraviado y, como los salarios caídos, según se desprende del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no son más que la consecuencia directa e inmediata de la acción derivada del despido efectuada por el patrón, su pago requiere la comprobación de la causa del despido, por lo que al existir controversia sobre la justificación de la terminación de la relación laboral entre el actor y la empresa demandada, es procedente la continuación del juicio laboral para que comprobados los hechos alegados por las partes en relación al despido, se pueda concluir si es o no procedente el pago de los salarios caídos reclamados.

Amparo en revisión 102/82. Marcos Guzmán Ferráez. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.